

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 16 de diciembre de 2020

Auto de sustanciación N° 827

Expediente: 110013335-017-2020-0023800. Demandante: Jhon Jaiber Esparza Yate ¹ Demandado: Nación-Ministerio de Defensa ² -Ejército Nacional de Colombia	Expediente: 110013335-017-2020-00236-00. Demandante: Elverth Andrés García Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00258-00. Demandante Osvaldo José Peña Paredes Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00255-00. Demandante: Ruiz Alexander Yace Golondrino Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00326-00. Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00327-00. Demandante: Jonathan Ruiz Zolano Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00334-00. Demandante: Didier Elías Moreno Várelas Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00339-00. Demandante: William Maldonado Alfonso Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00257-00. Demandante: Yesid Geovanni Rodríguez Páez Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00328-00. Demandante: Wilner Eusmildo Riascos Plaza Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código**

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM MISMO PARA TODOS LOS RADICADOS

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO MISMO PARA TODOS LOS RADICADOS

Expediente: 110013335-017-2020-0024800 Y OTROS.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.**272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en los expedientes digitales de las referencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Expediente: 110013335-017-2020-0024800 Y OTROS.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2735ce2622325df40f175abb8126e6603a3e67bc493136954871045b6be932e

Documento generado en 16/12/2020 03:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto de sustanciación N° 830

Expediente: 110013335-017-2020-00207 00.

Demandante: Sandra Pérez Barrantes Liliana¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Sanción Moratoria

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 110013335-017-2020-00207 00.
Demandante: Sandra Pérez Barrantes Liliana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1ef4489bd21595cc8bb8e566fb8d6055ac353d7ac7411e3d74bf7ad2390bf62b
Documento generado en 16/12/2020 03:48:01 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Sustanciación No.796

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-0043900. Demandante: Sandra Patricia Clavijo Mora ¹	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00487-00 Demandante: Martha Zoraida Morales Pardo ²
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ³	
Asunto: <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ⁴ y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Notificaciones demandante: : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandante: : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

³ Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co.

⁴ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Ejecutoriada la anterior decisión poner en conocimiento las pruebas aportadas por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. Vencido el anterior tener por concluida la etapa probatoria, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este auto

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS** identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y TP No. 250.292 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

QUINTO.-En atención al principio de colaboración⁵ el apoderado de la parte demandante deberá gestionar la consecución del documento requerido el cual es:

- Proceso No. 110013335-017-2019-00487-00 certificación del salario devengado en el año 2018 por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017
DEL CIRCUITO
CUNDINAMARCA**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

ADAIME CABRERA
ADMINISTRATIVO
BOGOTA-

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

⁵ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78

Código de verificación: **ecb9e6c6389bfd6cff8e355fe424b04ce2d4881e271160eee21295fc4a9a3c6**
Documento generado en 16/12/2020 03:47:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

Auto Sustanciación

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00367

Demandante: María Elisa Salinas Martin¹

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020 antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas se podrá correr traslado para que las partes presente sus correspondiente alegatos conclusivos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se advierte que con las documentales es posible preferir sentencia se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos. La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes a su vencimiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Incorporar y se tienen como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

SEGUNDO. – los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para efectos de que puedan tachar o desconocer en términos de los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. - Vencido el anterior termino de traslado se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS** identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y TP No. 250.292 del CSJ, y al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, en el proceso: 110013335-017-2019-000367-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

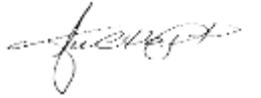
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la anterior providencia hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943feac377bb781208017af08b0aa300d469b55a2e2b049de71
506051cd51197

Documento generado en 16/12/2020 03:47:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 500

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00167-00¹

Demandante: Anderson Jaramillo Izquierdo.

Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de noviembre de 2020 ante este Despacho judicial, en donde se reconoce el pago por conceptos de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y se reliquidan las cesantías a favor del accionante.

Antecedentes

El acuerdo de conciliación: El 13 de noviembre de 2020 en la Audiencia Inicial celebrada por este Despacho, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor de un veinticinco millones novecientos sesenta y tres mil setecientos trece (\$25.963.713) pesos m/cte, por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y un valor de dos millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho (\$2.359.798) por concepto de reliquidación de las cesantías bajo los siguientes parámetros:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberá insertarse pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

¹ abogaciaasesores@gmail.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelará en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, adjuntando certificación en la que se indique los cargos desempeñados, la jornada de trabajo, los descansos compensatorios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, anexando los desprendibles de nómina de cada periodo liquidado.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señor Anderson Jaramillo Izquierdo es la ciudad de Bogotá en el cargo de Bombero código 475 grado 15 y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma total de veintiocho millones trescientos veintitrés mil quinientos once (\$28.323.511)³ pesos m/cte.,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

³ Sumando \$25.963.713 de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y \$2.359.798 por concepto de reliquidación de cesantías.

suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder allegado en el documento PDF denominado “09PoderBomberos” y por otra parte el accionante quien confirió poder para conciliar como se evidencia a folio 16 del expediente digital.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que el demandante se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al accionante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- El demandante labora en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, prestando sus servicios a través de jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.
- la UAECOB⁴ ha venido reconociendo, pero mal liquidados, los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pues ha tenido en cuenta una jornada laboral de 240 horas cuando la correcta son 190.
- La entidad demandada ha omitido el pago de horas extra y del día compensatorio por cada domingo y festivo laborado.
- El 16 de noviembre de 2018, solicitó lo pretendido en la demanda, lo cual fue negado a través de la Resolución No. 849 del 06 de diciembre de 2018.

5.- jornada laboral de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos:

Como quiera que a la fecha no existe norma que regule la jornada máxima legal para los empleados de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, la cual debe ser fijada por el Gobierno y no por el empleador, quien en últimas solo tiene competencia para establecer el horario de trabajo dentro de los límites establecidos por el Gobierno al fijar la jornada máxima laboral, se debe acudir a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, como se indicó en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el primero (01) de febrero de 2018⁵, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cuando estimó procedente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, para empleados públicos del orden territorial, ante la falta de regulación especial, indicando:

“(…) De tiempo atrás, la Sección Segunda de esta corporación adoptó la tesis según la cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978.

*Al respecto, se ha señalado que aunque dicho decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, **sus efectos se extienden también a***

⁴ UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009 Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015) Actor: Isidro Herrera Castro.

los del orden territorial por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 19988.

(...) el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores⁶ (...)

En conclusión:

La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto administrativo, fijar la jornada especial de trabajo de estos. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores. (Negritas del despacho).

Como puede apreciarse el Consejo de Estado, estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el ente empleador debe reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondientes a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales.

Conforme lo expuesto es claro que ante la falta de regulación por parte de la entidad demandada de los asuntos relativos a la jornada de trabajo y otros emolumentos salariales de los bomberos pertenecientes a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1042 de 1978.

Jornada laboral de los empleados públicos

El Decreto 1042 de 1978, señaló que la jornada máxima laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, así:

"Artículo 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de

⁶ Normas de este tipo van en contravía de principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador «...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras⁷.

A continuación se explicarán los pagos que deben realizarse cuando se excede la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales):

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites.
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.

⁷ Modificado en lo pertinente por los Artículos 1° del Decreto 85 de 1986." A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales".

Artículo 39	<i>Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.</i>	<i>La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.</i>	
--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición, según se especificó en el cuadro anterior.⁸

6.- Caso concreto:

El demandante se desempeña como Bombero código 475 grado 15 en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos y a la fecha de proferir esta sentencia, no se ha expedido por autoridad competente decreto alguno que fije la jornada máxima laboral de los trabajadores de la entidad demandada, que se encuentran en la situación fáctica y jurídica del actor.

Es así, que el ente empleador debe entrar a regular la jornada máxima laboral de los bomberos, y hasta que dicha omisión se mantenga se hará extensiva la aplicación de la jornada ordinaria de 44 horas contemplada en el Decreto 1042 de 1978.

Determinada la jornada laboral del personal de bomberos de Bogotá en 44 horas semanales, advierte el despacho que el trabajo desarrollado con posterioridad a las 44 horas semanales, se entiende para todos los efectos como trabajo suplementario.

Trabajo suplementario o de horas extra:

Como se analizó en acápite de normas el Decreto Distrital 388 de 1951, en sus artículos 85, 102 y 134 si bien estableció que el personal de bomberos prestaría turnos de 24 horas, dejó de lado la forma en que debe remunerarse dicho trabajo suplementario, y en tal sentido habrá de acudirse a las disposiciones del Decreto 1042 de 1978. El reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, se encuentran reglamentados por el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y en concordancia con el artículo 37 *ibidem*.

En este punto se debe verificar la situación fáctica y probatoria que presenta el proceso, para determinar si el demandante es acreedor de las horas extras:

Artículo 36°.- De las horas extras diurnas.	Situación fáctica y probatoria del actor.
a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 15 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.	a. El demandante es Bombero código 475 grado 15 del nivel asistencial, es decir, que cumple con el requisito
b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.	b. Al demandante se le ha indicado desde que ingresó a la entidad demandada que debe cumplir con jornadas de 24 horas de labor por 24 de descanso remunerado, es decir, la entidad no solo autorizó sino que ordenó ejecutar trabajo suplementario.
c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por Resolución motivada y se liquidará con un recargo del	c. Es del caso precisar que en el expediente no obra constancia de autorización del trabajo suplementario ejercido por el demandante , tal y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009, Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015), Actor: Isidro Herrera Castro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, UAE – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.	como lo exige la norma reseñada, pero la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las órdenes del día que se establecían los turnos a realizar por el actor evitando con ello que el mismo trabajador pudiese disponer arbitrariamente del horario; turnos que como se demuestra en el plenario, excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal.
Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.	

Con la formula conciliatoria se allegó certificación de los turnos laborados por el demandante, expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de la cual se extrae que el mismo trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo (semana par) y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor (semana impar) y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas (24*3) y en la otra 96 (24*4), lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales (52 semanas al año /12 = 4.33 semanas *44 horas semanales =190 horas semanales).

Se expresa puntualmente, que la jornada previamente referida fue desarrollada por el actor hasta el 31 de enero de 2019, momento en el cual en virtud a la Resolución No. 80 del 2019, la jornada laboral del actor no superó las 190 horas mensuales⁹. En ese orden de ideas, se verifica que el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1042 de 1978, para el reconocimiento de horas extras, esto es, se encuentra demostrado que el demandante laboró en un cargo de nivel asistencial grado 15, que si bien no existe orden previa emitida por el empleador sobre las horas extras, se infiere de las certificaciones que desempeñó trabajo suplementario.

Así las cosas, el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) hasta el 31 de enero de 2019, y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el demandante laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es decir, que el demandante tenía derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye esta juzgadora que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido,

⁹ "ARTICULO 1º. La jornada laboral para el personal uniformado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una de ciento noventa (190) horas mensuales.

ARTICULO 2º. La jornada ordinaria laboral deberá cumplirse en horarios mixtos (diurnos y nocturnos), el sistema de turnos.

ARTICULO 3º. El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos Dos (2) turnos diurnos de las 8:00 horas a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 20:00 horas a las 8:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones.

ARTICULO 4º. La base sobre la cual se deben los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta 10 establecido por artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.

ARTICULO 5º. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana o el jefe inmediato, autorizaran el trabajo en horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en Os decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.

ARTICULO 6º. Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo ei cumplimiento de Os requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: a. Hora extra diurna: Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; b. Hora extra Nocturna: Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; c. Limite máximo para el pago de horas extras: En ningún caso se podrá más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTICULO 7º. El personal operativo de la UAECOB, que en razón de la naturaleza de Su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de traba» por cada dominical o festivo laborado."

fue debidamente compensado por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en la certificación aportada, a partir del 16 de noviembre de 2015, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y hasta el 31 de enero de 2019.

De los recargos:

El artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978, estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

"ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

Al respecto conviene citar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2015¹⁰:

"En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190*

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes"

En consecuencia, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el demandante, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\text{Recargo ordinario nocturno} = \text{Asignación Básica Mensual} / 190 \times 35\% \times \text{No. de Horas}$$

Evidentemente dichos recargos han sido liquidados en una menor proporción a lo que realmente corresponde, es así, que es procedente la reliquidación de los mismos con la base de 190 horas, descontando las diferencias que se hubiesen cancelado ya por la entidad demandada sobre la base de 240 horas hasta el 31 de enero de 2019.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaría de Gobierno, UAE Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.).

En ese orden de ideas, no cabe duda que el demandante laboró 24 horas, con descanso intermedio de 24 horas de manera que la UAECOB si debe de acuerdo al expediente administrativo del demandante, liquidar y pagar el recargo nocturno de un 35% sobre el valor de la asignación mensual a partir del 016 de noviembre de 2015, y hasta el 31 de enero de 2019, con el salario correspondiente año tras año y las horas laboradas¹¹, descontando todas las situaciones administrativas presentadas y el descanso remunerado reconocidos al actor, pero tomando como referencia la jornada de 190 horas.

Dominicales y festivos.

De las normas anteriores, se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Es necesario definir si el trabajo desarrollado por el demandante en días dominicales y festivos es de naturaleza ordinaria u ocasional. Dentro la certificación aportada con la formula conciliatoria se indica que la labor era desarrollada por turnos de 24 horas que incluían domingos y festivos.

El artículo 39 del Decreto No. 1042 de 1978 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

Para que se determine que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "turnos" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral del demandante se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, el demandante conocía de antemano qué domingos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual¹².

Entonces, está demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte demandante al servicio de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos. En cuanto a la remuneración del trabajo realizado en dominicales o festivos, obra prueba en el expediente (Fl. 4 de la certificación vista en documento PDF denominado "06CertificacionAndersonJaramilloIzquierdo"). de que se ha liquidado y pagado por la demandada con recargos de 200% para las horas extras diurnas del día festivo y el 235% para las horas extras nocturnas de esos mismos días, sin embargo como ya se dijo tuvo como jornada mensual 240 horas y no 190 horas como corresponde, así que en solo en ese sentido deberá reliquidarse el pago de dominicales y festivos, y descontando las sumas ya canceladas sobre la base de 240 horas, desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de enero de 2019, así:

Recargo festivo diurno = Asignación Básica Mensual/190X 200% X No. de Horas

Recargo festivo nocturno= Asignación Básica Mensual/190X 235% X No. de Horas

Reliquidación de prestaciones sociales.

En el caso bajo estudio se demostró que el demandante ingresó a partir del 13 de agosto de 2013, a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, entidad donde actualmente desempeña el cargo de bombero código 475 grado 15 (Folio 9 de la certificación allegada con la fórmula conciliatoria).

También se encontró demostrado que siempre ha desarrollado su trabajo en un horario consistente en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, sin devengar horas extras, y disfrutado el tiempo compensatorio bien por trabajo ordinario en días domingos y festivos o por exceso de horas extras, solo devengó recargos ordinarios nocturnos del 35% y festivos diurnos (200%) y nocturnos (235%), pero estos últimos liquidados sobre

¹¹ Horas laboradas vistas a folios 72 a 73 reverso.

¹² Consejo de Estado, sentencia 268-06 de 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M. P. doctor Jaime Moreno García.

una jornada ordinaria de 240 horas mensuales y no 190 (Fl. 4 de la certificación vista en documento PDF denominado "06CertificacionAndersonJaramilloIzquierdo").

En cuanto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a las primas de vacaciones, navidad y servicios, así como del sueldo de vacaciones y las cesantías, los artículos 17 y 35 del Decreto 1045 de 1978, señalan los factores que deben incluirse en la liquidación de las primas de vacaciones y navidad estipulan:

"ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios;
- g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas. (...)

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios y la de vacaciones;
- g. La bonificación por servicios prestados."

En similar sentido dispone el artículo 59 del decreto 1042 de 1978 frente a la liquidación de la prima de servicios:

ARTICULO 59.- DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a. El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo
- b. Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto
- c. Los gastos de representación
- d. Los auxilios de alimentación y transporte
- e. La bonificación por servicios prestados."

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que no puede válidamente incluirse las horas extras reconocidas en el acuerdo conciliatorio dentro de la liquidación de las primas de vacaciones, navidad y servicios del demandante por no encontrarse contempladas dentro de los factores taxativamente señalados en el Decreto 1045 de 1978 como partidas computables. En consecuencia dicha pretensión no estaría llamada a prosperar.

Ahora, respecto de la solicitud de reliquidación de cesantías, encuentra el despacho que dicha pretensión si prosperaría teniendo en cuenta que las horas extras, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio se encuentran contempladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹³, razón por la cual, se ordena su liquidación con inclusión de las horas extras.

¹³ **Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 31 del expediente se encuentra la solicitud del 16 de noviembre de 2018, para efectos de que se le reliquidaran los conceptos ahora debatidos. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019.

Conclusión: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad. En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia inicial del día 13 de noviembre de 2020, ante este Despacho entre el señor Anderson Jaramillo Izquierdo y la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma única y total de veintiocho millones trescientos veintitrés mil quinientos once (\$28.323.511)¹⁴ pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

¹⁴ Sumando \$25.963.713 de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y \$2.359.798 por concepto de reliquidación de cesantías.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bea351f535789379ad9ce31f601ddbde62d9cf4e85294249b86cc7619c4964**
Documento generado en 16/12/2020 03:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 574

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00089-00¹

Demandante: Juan Camilo Frade Soto.

Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 01 de diciembre de 2020, ante este Despacho judicial, en donde se reconoce el pago por conceptos de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y se reliquidan las cesantías a favor del accionante.

Antecedentes

El acuerdo de conciliación: El 01 de diciembre de 2020, en la Audiencia Inicial celebrada por este Despacho, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor de dieciseis millones trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y ocho (\$ 16'331.268) pesos m/cte, por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas y un valor de un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos veintiocho (\$ 1'471.828) por concepto de reliquidación de las cesantías bajo los siguientes parámetros:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas debera tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad debera establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les debera aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad debera contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberan liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotada se límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se debera reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

¹ notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co catav10311@hotmail.com

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, adjuntando certificación en la que se indique los cargos desempeñados, la jornada de trabajo, los descansos compensatorios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, anexando los desprendibles de nómina de cada periodo liquidado.

Termino para pagar En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señor Juan Camilo Frade Soto es la ciudad de Bogotá en el cargo de Bombero código 475 grado 15 y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma total de diecisiete millones ochocientos tres mil noventa y seis (\$17.803.096) pesos m/cte., suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder allegado en el documento PDF denominado *“PoderBomberos”* y por otra parte el accionante quien confirió poder para conciliar como se evidencia a folio 15 del expediente digital.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que el demandante se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al accionante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- El demandante labora en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, prestando sus servicios a través de jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.
- la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, ha venido reconociendo mal los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pues ha tenido en cuenta una jornada laboral de 240 horas cuando la correcta son 190.
- La entidad demandada ha omitido el pago de horas extra y del día compensatorio por cada domingo y festivo laborado.
- El 10 de agosto de 2018, solicitó lo pretendido en la demanda (Fl.19), lo cual fue negado a través de la Resolución No. 635 del 27 de septiembre de 2018 (Fl. 25-27).

5.- Régimen laboral de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos:

Como quiera que a la fecha no existe norma que regule la jornada máxima legal para los empleados de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, la cual debe ser fijada por el Gobierno y no por el empleador, quien en últimas solo tiene competencia para establecer el horario de trabajo dentro de los límites establecidos por el Gobierno al fijar la jornada máxima laboral, se debe acudir a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, como se indicó en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el primero (01) de febrero de 2018³, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cuando estimó procedente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, para empleados públicos del orden territorial, ante la falta de regulación especial, indicando:

“(...) De tiempo atrás, la Sección Segunda de esta corporación adoptó la tesis según la cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978.

*Al respecto, se ha señalado que aunque dicho decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, **sus efectos se extienden también a los del orden territorial** por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 19988.*

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009 Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015) Actor: Isidro Herrera Castro.

(...) el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores⁴ (...)

En conclusión:

La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto administrativo, fijar la jornada especial de trabajo de estos. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.” (Negrilla del despacho).

Como puede apreciarse el Consejo de Estado, estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el ente empleador debe reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondientes a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales.

Conforme lo expuesto es claro que ante la falta de regulación por parte de la entidad demandada de los asuntos relativos a la jornada de trabajo y otros emolumentos salariales de los bomberos pertenecientes a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1042 de 1978.

Regulación de la Jornada laboral

El Decreto 1042 de 1978, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, señaló que la jornada máxima laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, así:

"Artículo 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

⁴ Normas de este tipo van en contravía de principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador «...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras⁵.

A continuación se explicarán los pagos que deben realizarse cuando se excede la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales):

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites.
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

Cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o los días

⁵ Modificado en lo pertinente por los Artículos 1° del Decreto 85 de 1986." A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales".

compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición, según se especificó en el cuadro anterior.⁶

Caso concreto: El demandante se desempeña como Bombero código 475 grado 15 en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos y a la fecha no se ha expedido por autoridad competente decreto alguno que fije la jornada máxima laboral de los trabajadores de la entidad demandada, que se encuentran en la situación fáctica y jurídica del actor.

Es así, que el ente empleador debe entrar a regular la jornada máxima laboral de los bomberos, y hasta que dicha omisión se mantenga se hará extensiva la aplicación de la jornada ordinaria de 44 horas contemplada en el Decreto 1042 de 1978.

Determinada la jornada laboral del personal de bomberos de Bogotá en 44 horas semanales, advierte el despacho que el trabajo desarrollado con posterioridad a las 44 horas semanales se entiende para todos los efectos como trabajo suplementario.

Trabajo suplementario o de horas extra: Como se analizó en acápite de normas el Decreto Distrital 388 de 1951, en sus artículos 85, 102 y 134 si bien estableció que el personal de bomberos prestaría turnos de 24 horas, dejó de lado la forma en que debe remunerarse dicho trabajo suplementario, y en tal sentido habrá de acudirse a las disposiciones del Decreto 1042 de 1978. El reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, se encuentran reglamentados por el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y en concordancia con el artículo 37 *ibidem*.

En este punto se debe verificar la situación fáctica y probatoria que presenta el proceso, para determinar si el demandante es acreedor de las horas extras:

Artículo 36°.- De las horas extras diurnas.	Situación fáctica y probatoria del actor.
a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 15 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.	a. El demandante es Bombero código 475 grado 15 del nivel asistencial, es decir, que cumple con el requisito
b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.	b. Al demandante se le ha indicado desde que ingresó a la entidad demandada que debe cumplir con jornadas de 24 horas de labor por 24 de descanso remunerado, es decir, la entidad no solo autorizó sino que ordenó ejecutar trabajo suplementario.
c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por Resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.	c. Es del caso precisar que en el expediente no obra constancia de autorización del trabajo suplementario ejercido por el demandante, tal y como lo exige la norma reseñada, pero la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las órdenes del día que se establecían los turnos a realizar por el actor evitando con ello que el mismo trabajador pudiese disponer arbitrariamente del horario; turnos que como se demuestra en el plenario, excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal.

Con la fórmula conciliatoria se allegó certificación de los turnos laborados por el demandante, expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de la cual se extrae que el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009, Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015), Actor: Isidro Herrera Castro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, UAE – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

mismo trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo (semana par) y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor (semana impar) y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas (24*3) y en la otra 96 (24*4), lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales (52 semanas al año /12 = 4.33 semanas *44 horas semanales =190 horas semanales).

Se expresa puntualmente, que la jornada previamente referida fue desarrollada por el actor hasta el 31 de enero de 2019, momento en el cual en virtud a la Resolución No. 80 del 2019, la jornada laboral del actor superó las 190 horas mensuales⁷.

Se verifica que el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1042 de 1978, para el reconocimiento de horas extras, esto es, se encuentra demostrado que el demandante laboró en un cargo de nivel asistencial grado 15, que si bien no existe orden previa emitida por el empleador sobre las horas extras, se infiere de las certificaciones que desempeñó trabajo suplementario.

Así las cosas, el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) hasta el 31 de enero de 2019, y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el demandante laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es decir, que el demandante tenía derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye esta juzgadora que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en la certificación aportada, a partir del 10 de agosto de 2015, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y hasta el 31 de enero de 2019.

De los recargos: El artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978, estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

⁷ **ARTICULO 1º.** La jornada laboral para el personal uniformado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una de ciento noventa (190) horas mensuales.

ARTICULO 2º. La jornada ordinaria laboral deberá cumplirse en horarios mixtos (diurnos y nocturnos), el sistema de turnos.

ARTICULO 3º. El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos Dos (2) turnos diurnos de las 8:00 horas a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 20:00 horas a las 8:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones.

ARTICULO 4º. La base sobre la cual se deben los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta lo establecido por artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.

ARTICULO 5º. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana o el jefe inmediato, autorizaran el trabajo en horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en los decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.

ARTICULO 6º. Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo al cumplimiento de los requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: a. Hora extra diurna: Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; b. Hora extra Nocturna: Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; c. Límite máximo para el pago de horas extras: En ningún caso se podrá más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTICULO 7º. El personal operativo de la UAECOB, que en razón de la naturaleza de su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado."

"ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

Al respecto conviene citar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2015⁸:

"En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190*

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes"

En consecuencia, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el demandante, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

$$\text{Recargo ordinario nocturno} = \text{Asignación Básica Mensual} / 190 \times 35\% \times \text{No. de Horas}$$

Dichos recargos han sido liquidados en una menor proporción a lo que realmente corresponde, es así, que es procedente la reliquidación de los mismos con la base de 190 horas, descontando las diferencias que se hubiesen cancelado ya por la entidad demandada sobre la base de 240 horas hasta el 31 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, el demandante laboró 24 horas, con descanso intermedio de 24 horas de manera que la UAECOB se debe de acuerdo al expediente administrativo del demandante, liquidar y pagar el recargo nocturno de un 35% sobre el valor de la asignación mensual a partir del 10 de agosto de 2015, y hasta el 31 de enero de 2019, con el salario correspondiente año tras año y las horas laboradas⁹, descontando todas las situaciones administrativas presentadas y el descanso remunerado reconocidos al actor, pero tomando como referencia la jornada de 190 horas.

Dominicales y festivos: De las normas anteriores, se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaría de Gobierno, UAE Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.).

⁹ Horas laboradas vistas a folios 72 a 73 reverso.

Es necesario definir si el trabajo desarrollado por el demandante en días dominicales y festivos es de naturaleza ordinaria u ocasional. Dentro la certificación aportada con la formula conciliatoria se indica que la labor era desarrollada por turnos de 24 horas que incluían domingos y festivos.

El artículo 39 del Decreto No. 1042 de 1978 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

Para que se determine que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "turnos" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral del demandante se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, el demandante conocía de antemano qué domingos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual¹⁰.

Entonces, está demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte demandante al servicio de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos. En cuanto a la remuneración del trabajo realizado en dominicales o festivos, obra prueba en el expediente (Fl. 25 Expediente Digital). de que se ha liquidado y pagado por la demandada con recargos de 200% para las horas extras diurnas del día festivo y el 235% para las horas extras nocturnas de esos mismos días, sin embargo como ya se dijo tuvo como jornada mensual 240 horas y no 190 horas como corresponde, así que en solo en ese sentido deberá reliquidarse el pago de dominicales y festivos, y descontando las sumas ya canceladas sobre la base de 240 horas, desde el 10 de agosto de 2015 y hasta el 31 de enero de 2019, así:

Recargo festivo diurno = Asignación Básica Mensual/190X 200% X No. de Horas
Recargo festivo nocturno= Asignación Básica Mensual/190X 235% X No. de Horas

Reliquidación de prestaciones sociales: En el caso bajo estudio se demostró que el demandante ingresó a partir del 11 de diciembre de 2015, a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, entidad donde actualmente desempeña el cargo de bombero código 475 grado 15 (Fl.1-3PDF Antecedentes).

También se encontró demostrado que siempre ha desarrollado su trabajo en un horario consistente en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, sin devengar horas extras, y disfrutado el tiempo compensatorio bien por trabajo ordinario en días domingos y festivos o por exceso de horas extras, solo devengó recargos ordinarios nocturnos del 35% y festivos diurnos (200%) y nocturnos (235%), pero estos últimos liquidados sobre una jornada ordinaria de 240 horas mensuales y no 190 (Fl. 25 Expediente Digital).

En cuanto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a las primas de vacaciones, navidad y servicios, así como del sueldo de vacaciones y las cesantías, los artículos 17 y 35 del Decreto 1045 de 1978, señalan los factores que deben incluirse en la liquidación de las primas de vacaciones y navidad estipulan:

“ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia 268-06 de 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M. P. doctor Jaime Moreno García.

f. La prima de servicios;

g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas. (...)

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios y la de vacaciones;

g. La bonificación por servicios prestados.”

En similar sentido dispone el artículo 59 del decreto 1042 de 1978 frente a la liquidación de la prima de servicios:

ARTICULO 59.- DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a. El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo

b. Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto

c. Los gastos de representación

d. Los auxilios de alimentación y transporte

e. La bonificación por servicios prestados.”

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que no puede válidamente incluirse las horas extras reconocidas en el acuerdo conciliatorio dentro de la liquidación de las primas de vacaciones, navidad y servicios del demandante por no encontrarse contempladas dentro de los factores taxativamente señalados en el Decreto 1045 de 1978 como partidas computables. En consecuencia dicha pretensión no estaría llamada a prosperar.

Ahora, respecto de la solicitud de reliquidación de cesantías, encuentra el despacho que dicha pretensión si prosperaría teniendo en cuenta que las horas extras, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio se encuentran contempladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual, se ordena su liquidación con inclusión de las horas extras.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 19 del expediente se encuentra la solicitud del 10 de agosto de 2018, para efectos de que se le reliquidaran los conceptos ahora debatidos. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2019.

11 **Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación y la prima técnica;

c) Los dominicales y feriados;

d) Las horas extras;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de navidad;

g) La bonificación por servicios prestados;

h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Conclusión: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad y el acuerdo se ha realizado en acatamiento de la sentencia del Consejo de Estado¹².

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor Juan Camilo Frade Soto y la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma única y total de diecisiete millones ochocientos tres mil noventa y seis (\$17'803.096) pesos m/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado. En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395fc53e4e30b9e3ccf712dbdb6c3ab6d132450aa5e31170662803e5039cf7c8**
Documento generado en 16/12/2020 03:47:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaría de Gobierno, UAE Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.851

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00460-00. Demandante: Nubia Elizabeth Cuervo ¹	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00463-00. Demandante: Claudia Rubiela Álvarez
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00086-00. Demandante: Lilian Astrid Velandia Mikan	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00103-00 Demandante: Maria Helena Barreto Navas ²
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ³	
Asunto: <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ⁴ y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Notificaciones demandante: : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandante: danfenixr@hotmail.com

³ Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

⁴ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible preferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS** identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y TP No. 250.292 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia y como apoderados sustitutos a la Dra. **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.192.124 del C.S. de la J. en el proceso No: 110013335-017-2020-103- 00 y al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, en el proceso: 110013335-017-2019-00460-00

QUINTO.-CONVOCAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG para que allegue poder para los procesos No. 110013335-017-2019-00463 -00 y 110013335-017-2020-00086-00.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edbf25766b9114e20af757a6e7bd5fc0bc6ae3db56242a4c88eccda6a4a6c60**
Documento generado en 16/12/2020 03:47:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.:576

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00097-00 Demandante: Miryam Lizarazo Mora ¹	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00359-00. Demandante: Nancy Mendivelso Cristiano
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00441-00. Demandante: Fernando Alirio Lemus González	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00096- 00. Demandante: Rocío Buitrón Muñoz
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00099- 00. Demandante: Jenid Cucaita Ramírez	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00101- 00. Demandante: Yaneth Cobos Mayorga
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00102- 00. Demandante: Liliana del Rosario Ballesteros Muñoz	
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se celebró contrato de transacción a través del delegado del Ministerio de Educación Nacional sobre las pretensiones de los proceso, allegados en escritos a través de correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020, incorporados en cada uno de los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado notjudicial@fiduprevisora.com.co , y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co , y t_mapachon@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6128e2946a8cb81881bee6253229ea2c0a72da0415202c377ccad89cb3cb34d

Documento generado en 16/12/2020 03:47:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto sustanciación No.: 861

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00512-00

Demandante: Jenny Catalina Vergara Álvarez¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional ²

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar

En audiencia de pruebas realizada el día 23 de noviembre de 2020, se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandada aportar el expediente administrativo y se otorgó plazo hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Aportadas las documentales se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** el expediente administrativo.

De las pruebas allegadas **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ laboraladministrativo@condeabogados.com

² geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc8976f2d2763e456d30d5bdebd5b3dcb15132e9a2c7d053cfa90c12c5e0

Documento generado en 16/12/2020 03:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto sustanciación No.: 861

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00512-00

Demandante: Jenny Catalina Vergara Álvarez¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional ²

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar

En audiencia de pruebas realizada el día 23 de noviembre de 2020, se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandada aportar el expediente administrativo y se otorgó plazo hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Aportadas las documentales se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** el expediente administrativo.

De las pruebas allegadas **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ laboraladministrativo@condeabogados.com

² geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc8976f2d2763e456d30d5bdebd5b3dcb15132e9a2c7d053cfa90c12c5e0

Documento generado en 16/12/2020 03:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020.

Auto sustanciación No.: 841

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00471-00

Demandante: María Elena Vásquez Infante ¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E ²

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada correspondientes a la certificación de emolumentos de auxiliar área de la salud código 412 grado 08 del año 2010 al 2018 en 7 folios.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

¹ jurispaterabogados@gmail.com

² juridica@subrednorte.gov.co a.jimenezfandino@hotmail.com elisabethcasallas@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c2df1ae1241a8e442b50f528266969ea4e74f2a7acda9770aafaa0dfb39934

Documento generado en 16/12/2020 03:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 491

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 1100133 -017-2018-00166-00¹

Demandante: Félix Antonio Pérez Villamizar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto. Se resuelve excepción previa y se corre traslado para alegatos conclusivos

Excepción previa: El apoderado judicial de la parte demandada, formuló la excepción previa denominada “Caducidad del medio de control” referenciando lo expuesto en el literal d del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 66)

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte demandante el día 14 de marzo de 2019, corriendo el término los días 14, 15 y 18 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del CGP. (Fl. 87). La parte accionante guardó silencio.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 1120 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Por su parte el artículo 101 del CGP dispone:

“(...) 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”

En el caso concreto se tiene que el acto administrativo demandado data del 29 de noviembre de 2017, por lo que el término de los 4 meses establecido en el artículo 138 del CPACA, empieza a correr desde el 30 de noviembre del mismo año. La solicitud de conciliación fue radicada el 16 de marzo de 2018 y la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue fechada el 03 de mayo de 2018. En el asunto bajo estudio, la demanda fue interpuesta el día 08 de mayo de 2018, es decir, tres (03) meses y veinte (20) días después de notificado el acto administrativo.

¹ cjgomezl@hotmail.com andreilla19872101@gmail.com july.rodriguez@ejercito.mil.co

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada "Caducidad del medio de control" formulada por la parte demandada.

Del traslado para alegar El art. 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020 estableció la posibilidad de que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se pueda correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada "Caducidad del medio de control" formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se decreta y se tiene como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

TERCERO.- Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora July Andrea Rodríguez Salazar con c.c. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 71 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.

JANETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a729bf10c1d054f43daf9a2c93a71fc2b08fc20e05b3dc20d9e39e427b340**

Documento generado en 16/12/2020 03:47:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.834

Expediente: 110013335017-2020-00363-00
Convocante: Rubén Darío Acevedo Marimón¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
Asunto: CASUR.
Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

La solicitud de conciliación: El 10 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Rubén Darío Acevedo Marimón, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el día 28 de febrero de 2014, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 7-8).

El acuerdo de conciliación: El 26 de octubre de 2020 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero: Al SC (r) RUBEN SANTIAGO ACEVEDO MARIMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.153.249, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 28 de Febrero de 2014, en cuantía del 81%. Mediante petición adiada 24 de Enero de 2020, bajo radicado ID 532025, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) RUBEN SANTIAGO ACEVEDO MARIMON, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 557828 del 14 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 24 de enero del 2017 al 26 de octubre de 2020, reajustada para los años 2015 a

¹ judiciales@casur.gov.co almodu@hotmail.com

2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.507.029), indexación al 75% la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$194.222), menos descuentos de CASUR CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS C/CTE (\$158.295), menos descuentos de SANIDAD CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$163.075) para un total a pagar de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.379.881)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.975.226 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$120.535, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$3.127.559. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.”.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Rubén Darío Acevedo Marimón, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 26-27), que su último lugar de prestación de servicios fue la Oficina de Control Interno de Bogotá (Fl. 30-32), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.379.881 pesos m/cte (Fl.102), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.86) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (19).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 492 del 11 de febrero de 2014, se reconoció asignación de retiro al señor Rubén Darío Acevedo Marimón, efectiva a partir del 28 de febrero de 2014, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 26-27).

4.2. Que el señor Rubén Darío Acevedo Marimón, solicitó mediante radicado ID No. **532025 de 24/01/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 20-23).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 557828 2020-04-14, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 41-45).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 10 de julio de 2020. (Fl. 84) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 19).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2014 hasta 2020. (Fl. 96-98).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-382815 celebrada el día 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 1-5).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 94-95).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 100-102).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo*

porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Rubén Darío Acevedo Marimón, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

de navidad, a partir del 24 de enero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2014 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Rubén Darío Acevedo Marimón, así (Fl. 99):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.239.958	2,94%	2.250.066	10.108	
2015	2.326.331	4,66%	2.354.920	28.589	
2016	2.477.056	7,77%	2.537.897	60.841	
2017	2.618.169	6,75%	2.709.206	91.037	
2018	2.731.761	5,09%	2.847.105	115.344	
2019	2.854.691	4,50%	2.975.226	120.535	
2020	3.127.559	5,12%	3.127.559	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2014 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 96-98):

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 239.359,40
Prima de Servicios		\$ 94.489,69
Prima de Vacaciones		\$ 98.426,76
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.876,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 239.359,40
Prima de Servicios		\$ 94.489,69
Prima de Vacaciones		\$ 98.426,76
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.876,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 239.359,40
Prima de Servicios		\$ 94.489,69
Prima de Vacaciones		\$ 98.426,76
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.876,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 239.359,40
Prima de Servicios		\$ 94.489,69
Prima de Vacaciones		\$ 98.426,76
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.876,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 214.473,52
Prima de Navidad		\$ 239.359,40
Prima de Servicios		\$ 94.489,69
Prima de Vacaciones		\$ 98.426,76
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.876,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 224.124,88
Prima de Navidad		\$ 250.130,57
Prima de Servicios		\$ 98.741,73
Prima de Vacaciones		\$ 102.855,96
Subsidio de Alimentacion		\$ 46.895,42

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la

asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.102):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	24-ene-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	26-oct-20
INDICE FINAL	105,29

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.765.992
Valor Capital 100%	4.507.029
Valor Indexación	258.963
Valor indexación por el (75%)	194.222
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.701.251
Menos descuento CASUR	-158.295
Menos descuento Sanidad	-163.075
VALOR A PAGAR	4.379.881

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 24 de enero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **24 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl. 100-102).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

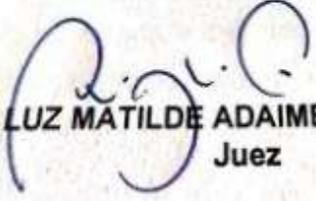
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 26 de octubre de 2020, ante el señor Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor RUBÉN DARÍO ACEVEDO MARIMÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.153.249, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 26 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso. En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Radicado: 110013335017-2020-00363-00
Convocante: Rubén Darío Acevedo Marimón.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a575e8af2d1356ab0998e0d34edcf383bf77ec95bffaebaa298d4bc4e829636a
Documento generado en 16/12/2020 03:48:10 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.833

Expediente: 110013335017-2020-00357-00
Convocante: Bustamante Sandoval Reyes¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 02 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Bustamante Sandoval Reyes, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el día 07 de febrero de 2013, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 79).

El acuerdo de conciliación: El 15 de octubre de 2020 en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme e Acta 37 del 11 de septiembre de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004,

norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizara desde el 04 de junio de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 04 de junio de 2019.

(...) Señalo igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$5.993.300. y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación”.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

¹ judiciales@casur.gov.co almodu@hotmail.com

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Bustamante Sandoval Reyes, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 89-90), que su último lugar de prestación de servicios fue la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral - DIRAN (FI. 88), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.993.300 pesos m/cte (FI.34), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Jhon Edison Valdés Prada, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.97) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (83).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 498 del 07 de febrero de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor Bustamante Sandoval Reyes, efectiva a partir del 06 de noviembre de 2012, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 89-90).

4.2. Que el señor Bustamante Sandoval Reyes, solicitó mediante radicado ID No. **441194 de 04/06/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 85-86).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 496157 2019-10-01. (Fl. 87).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 02 de junio de 2020. (Fl. 9) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 83-43).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 27-29).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-295026 celebrada el día 15 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 67-77).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 05 de octubre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 37-38).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 31-34).n

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*"

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Bustamante Sandoval Reyes, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 04 de junio de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciado, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Bustamante Sandoval Reyes, así (Fl. 30):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.280.298	3,44%	2.293.743	13.445	
2014	2.335.848	2,94%	2.361.180	25.332	
2015	2.426.485	4,66%	2.471.212	44.727	
2016	2.584.654	7,77%	2.663.226	78.572	
2017	2.732.735	6,75%	2.842.994	110.259	
2018	2.851.937	5,09%	2.987.702	135.765	
2019	2.980.274	4,50%	3.122.150	141.876	
2020	3.282.006	5,12%	3.282.006	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 96-98):

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.657,52
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52
Prima de Navidad		\$	231.287,00
Prima de Servicios		\$	91.296,00
Prima de Vacaciones		\$	95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	224.124,88
Prima de Navidad		\$	241.694,92
Prima de Servicios		\$	95.404,32
Prima de Vacaciones		\$	99.379,50
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.34):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	04-jun-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	15-oct-20
INDICE FINAL	105,29

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.543.274
Valor Capital 100%	6.129.891
Valor Indexación	413.383
Valor indexación por el (75%)	310.037
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.439.928
Menos descuento CASUR	-224.758
Menos descuento Sanidad	-221.870
VALOR A PAGAR	5.993.300

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 04 de junio de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas

anteriores al **04 de junio de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl. 31-34).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 15 de octubre de 2020, ante el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor BUSTAMANTE SANDOVAL REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.917, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 15 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Radicado: 110013335017-2020-00357-00
Convocante: Bustamante Sandoval Reyes.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9beb900ff0520de267a0df76e84c3a0da5c35e4f26ab49d3b3c934496e789d3
Documento generado en 16/12/2020 03:48:07 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.832

Expediente: 110013335017-2020-00294-00
Convocante: Víctor Eneldo Bello Cifuentes¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 10 de marzo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. (Fl. 2-3).

El acuerdo de conciliación: El 12 de mayo de 2020 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: Al señor IJ (RA) BELLO CIFUENTES VICTOR ENELDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.619, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-08-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que **le asiste a nimo conciliatorio** en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocera el 100% del capital.**
- 2. Se conciliara el 75% de la indexación.**
- 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.**
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendra en cuenta unicamente las mesadas a partir del 03-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.**

Adicionalmente se anexa la liquidación en seis (06) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al señor **IJ (RA) BELLO CIFUENTES VICTOR ENELDO**, donde se reconocen los siguientes valores:

¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$1.957.629
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$1.853.300
VALOR IDEXACIÓN:	\$ 104.329
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 78.247
VALOR CAPITAL MÁS 75%: DE INDEXACIÓN	\$1.931.547
DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$ 66.971
DESCUENTO CASUR:	-\$ 64.956
TOTAL A PAGAR:	\$1.799.620 ,,

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 12-13), que su último lugar de prestación de servicios fue el CAI del Socorro de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 11), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.799.620 pesos m/cte (Fl.40), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho*

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.28) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 5005 del 21 de julio de 2016, se reconoció asignación de retiro al señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, efectiva a partir del 06 de agosto de 2016, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 12-13).

4.2. Que el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, solicitó mediante radicado ID No. **535206 de 03/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 17-20).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 541033 2020-02-17, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 21-25).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 10 de marzo de 2020. (Fl. 41) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2016 hasta 2020. (Fl. 35-36).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2019-162206 celebrada el día 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 43-47).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 06 de mayo de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 33-34).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 38-40).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es

decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 03 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2016 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, así (Fl. 37):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.396.773	7,77%	2.396.773	-	
2017	2.529.872	6,75%	2.558.556	28.684	
2018	2.637.012	5,09%	2.688.786	51.774	
2019	2.755.677	4,50%	2.809.783	54.106	
2020	2.953.645	5,12%	2.953.645	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 35-36):

Año 2016:

		2016	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,58
Prima de Navidad		\$	262.615,19
Prima de Servicios		\$	103.540,36
Prima de Vacaciones		\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00

Año 2017:

		2017	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48
Prima de Navidad		\$	262.615,19
Prima de Servicios		\$	103.540,36
Prima de Vacaciones		\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00

Año 2018:

		2018	
Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	262.615,19
Prima de Servicios		\$	103.540,36
Prima de Vacaciones		\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	274.432,87
Prima de Servicios		\$	108.199,68
Prima de Vacaciones		\$	112.707,99
Subsidio de Alimentación		\$	52.895,81

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.40):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	03-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	12-may-20
INDICE FINAL	105,53

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.957.629
Valor Capital 100%	1.853.300
Valor Indexación	104.329
Valor indexación por el (75%)	78.247
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.931.547
Menos descuento CASUR	-64.956
Menos descuento Sanidad	-66.971
VALOR A PAGAR	1.799.620

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 03 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **03 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.38-40).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de mayo de 2020, ante el señor Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor VÍCTOR ENELDO BELLO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.619, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 12 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757ae812a5137633e0037176ac221298434c4cd870ec6e4d00d5c2b79a72d5d4
Documento generado en 16/12/2020 03:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>